

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Reorganización Empresarial
Deudor:	Luis Gonzalo Restrepo Franco
Radicado:	17001310300320090011800
Sustanciación No.	263

Frente a la solicitud promovida por la acreedora Ana Patricia Serna Restrepo, se considera:

El Despacho no le dará trámite a la solicitud de liquidación del crédito, habida cuenta que el presente trámite no corresponde a un trámite compulsivo de que tratan los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, donde sería viable tal petición; sumado a ello, no es una etapa procesal prevista en la Ley 1116 de 2006 para los trámites de Reorganización Empresarial.

Sumado a ello, tal solicitud implicaría realizar una indexación del crédito, asunto que ya fue dilucidado por el Despacho en auto del 22 de febrero de 2021 con ocasión de la petición promovida por Fabio Gallego, Gerardo Naranjo y Luis Eduardo Pineda.

Al respecto, es menester indicar que el Despacho debe tener en cuenta las cláusulas establecidas por el deudor y sus acreedores en el Acuerdo de Reorganización (fls. 1093 a 1106, cuaderno principal C) y aprobado en audiencia del 29 de noviembre de 2017 (fls. 1111 a 1113, ib.), el cual, además de vincular tanto a los acreedores firmantes y disidentes, fija las directivas en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, refiere:

*“Artículo 40. Efecto general del acuerdo de reorganización y del acuerdo de adjudicación. Como consecuencia de la función social de la empresa, **los acuerdos de reorganización** y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, **serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.***

(...).”

Recuérdese que los acuerdos de reorganización son una modalidad de *contratos colectivos*. Sobre estos, la doctrina especializada en el tema ha sostenido que *“...constituye una notable excepción introducida o desarrollada por el derecho contemporáneo al principio tradicional latino de la relatividad de los actos jurídicos, que suele enunciar diciendo que un acto jurídico no aprovecha ni perjudica a terceros ajenos al mismo. El contrato colectivo constituye excepción a este principio, porque de él resultan derechos y obligaciones para personas que, ni directamente ni representadas por otras, han intervenido en su celebración.*

El concordato, ora el preventivo, ora el celebrado entre el deudor a quien se le ha abierto proceso concursal de liquidación obligatoria y la mayoría de sus acreedores, también obliga a los acreedores que no han prestado su consentimiento en él, lo que hace que dicho acto pueda ser citado como otro ejemplo del contrato colectivo en Colombia”.¹

Por lo tanto, se tiene que en la cláusula tercera del Acuerdo de Reorganización se estipularon las sumas de dinero que recibirían los acreedores solicitantes, sin que se indicara que las mismas serían objeto de indexación.

Sumado a ello, frente al auto que impartió aprobación a dicha convención no se promovió medio de impugnación alguno para proponer algún tipo de modificación; tampoco frente al auto calendado 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se autorizó el pago anticipado de las obligaciones en las cantidades determinadas en el Acuerdo de Reorganización; mucho menos frente al auto del 19 de enero de 2021 en el cual el Despacho declaró la extinción de las obligaciones debidas, por lo que se consideran extemporáneos todos los debates encaminados a discutir el monto de las obligaciones contenidas en el Acuerdo.

En auto del 19 de enero de 2021, se sostuvo:

“Percibe el Despacho que con los pagos efectuados por Mejía Nudos & CIA S.C.A. y Trume S.A.S., tanto los realizados a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado como los materializados ante el Municipio de Anserma, Caldas, por concepto de impuesto predial, abarcan los montos señalados en auto del 4 de diciembre de 2020, por lo que configuran el modo de extinción de las obligaciones denominado pago por diputación en lo concerniente a los créditos a cargo del deudor en Reorganización Empresarial (L. 1116 de 2006)”.

Por las anteriores y breves razones, no se accederá a la solicitud promovida por la acreedora Ana Patricia Serna Restrepo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ Guillermo Ospina Fernández. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. 7ma. Ed. Págs. 70 y 71.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado No. 060 del
30/04/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**